

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 022** DE FECHA: 18/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 18/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 18/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Magistrado - Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.
25000-23-42-000-2021-00116-00	ISRAEL SOLER PEDROZA	HERNAN CARDOZO CUENCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	17/02/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha firma:Feb 17 2022 10:47AM...
25000-23-42-000-2021-00116-00	ISRAEL SOLER PEDROZA	HERNAN CARDOZO CUENCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	17/02/2022	AUTO - LIBRA PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA COLPENSIONES Y A FAVOR DEL SEÑOR HERNAN CARDOZO CUENCA, NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERIA LMA. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha f...
11001-33-35-009-2018-00271-01	CERVELEON PADILLA LINARES	SANDRA PATRICIA CEPEDA LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...
11001-33-35-012-2019-00068-01	CERVELEON PADILLA LINARES	LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...
11001-33-35-015-2019-00023-01	CERVELEON PADILLA LINARES	JAIME ROBERTO GUERRA DAVILA	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...
11001-33-35-019-2019-00233-01	CERVELEON PADILLA LINARES	NANCY ZABALA PARRADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/02/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO - ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...

11001-33-35-024-2018-00065-01	CERVELEON PADILLA LINARES	CLARA ELIZABETH AVILA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...
11001-33-35-029-2015-00596-01	CERVELEON PADILLA LINARES	EFRAIN ANGEL CARDENAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	17/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...
11001-33-35-030-2019-00357-01	CERVELEON PADILLA LINARES	ANA NATALIA TORRES LABRADOR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...
11001-33-42-052-2020-00191-01	CERVELEON PADILLA LINARES	SEBASTIAN GONGORA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...
11001-33-42-056-2020-00370-01	CERVELEON PADILLA LINARES	CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 18/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 18/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	250002342000-2021-00116-00
Demandante:	HERNÁN CARDOZO CUENCA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Libra parcialmente mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES.

El accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Archivo No. 1 Páginas 2 a 8), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de julio de 2016 (Archivo No. 1 Páginas 10 a 34), confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 36 a 52), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada “(...) a reajustar y pagar al actor su pensión de jubilación bajo los criterios tenidos en cuenta en la Resolución 4415 de 28 de marzo de 2014, esto es, con el 75% de lo cotizado durante el último año de servicios, con inclusión de los factores previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, a partir del 1° de marzo de 2006, fecha del retiro del servicio, pero con efectividad fiscal desde el 17 de mayo de 2009, por prescripción trienal”, la cual quedó ejecutoriada el 16 de octubre de 2019 (Archivo No.1 Página 53).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libere por las siguientes sumas: i) **\$179.830.507**, por concepto de diferencias pensionales; ii) **\$26.077.887**

que corresponde al reconocimiento de la mesada catorce, desde 2014, fecha de suspensión de la mesada; **iii) \$8.967.418** por indexación; **iv)** por los **intereses moratorios** causados desde el 17 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación; y **(v)** se condene en costas a la entidad ejecutada.

Afirmó, que mediante escrito del 25 de noviembre de 2020, solicitó el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, sin que a la fecha de presentación de la demanda la entidad ejecutada haya dado cumplimiento al título judicial.

II. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si se debe librar mandamiento de pago por las diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios respectivos, señalados en el libelo inicial.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho, fue radicada el 11 de febrero de 2021, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, será del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴”* (Negrillas del Despacho)

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En *Via Juris*. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

DECISIÓN DEL CASO.

Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **16 de octubre de 2019** (Archivo No. 1 Página 53), por ende, se hizo exigible el **16 de agosto de 2020**, y los 5 años de caducidad vencerían el **16 de agosto de 2025**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

El caso en particular.

En primer lugar, el Despacho encuentra que obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 27 de julio de 2016 (Archivo No. 1 Páginas 10 a 34), por medio de la cual esta Corporación ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación del actor, con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios; y reconocer la mesada adicional de junio a partir del 10 de enero de 2004, aclarando que el pago debe efectuarse desde la fecha en que fue suspendida.
2. Copia de la sentencia de 12 de septiembre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 36 a 52), proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones y revocó la condena en costas.
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **16 de octubre de 2019** (Archivo No. 1 Página 53).
4. Copia de la petición de **25 de noviembre de 2020**, elevada por el apoderado de la parte actora ante la ejecutada, con el fin de obtener el

cumplimiento de la decisión judicial en comento (Archivo No. 1 Páginas 54 a 56).

5. Certificación de los factores devengados por el ejecutante para los años 1999 a 2006 (Archivo No. 1 Páginas No. 59 a 60).

6. Copia de la Resolución No. 033461 de 30 de agosto de 2016, proferida por el Gerente II Centro de Atención Pensional – Seccional Cundinamarca y D.C. del Instituto de Seguro Social, por la cual ingresó en nómina la Resolución No. 000600 de 24 de enero de 2006 que revocó la Resolución Np- 015354 de 2004, y concedió la pensión de jubilación del actor (Archivo No. 1 Páginas No. 61 a 62).

6. Copia de la Resolución No. VPB 4415 de 28 de marzo de 2014, expedida por Colpensiones, mediante la cual modificó la Resolución No. 318016 de 25 de noviembre de 2013, y reliquidó la pensión del actor en cuantía de \$2.057.547 para el 17 de mayo de 2008 (Archivo No. 1 Páginas 63 a 74).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 27 de julio de 2016, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor **HERNÁN CARDOZO CUENCA** de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios al sector público, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación: **asignación básica, reconocimiento por coordinación, la 1/12 prima de servicios, la 1/12 prima de vacaciones, la 1/12 bonificación por servicios prestados y la 1/12 prima de navidad, efectiva a partir del 01 de marzo de 2006, fecha del retiro del servicio, pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2009.**

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante los últimos cinco años de su vida laboral, comprendido entre el 28 de enero de 2001 al 31 de marzo de 2003 y del 01 de mayo de 2003 al 28 de febrero de 2006, por prescripción extintiva**, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer la mesada adicional de junio o mesada catorce al señor HERNÁN CARDOZO CUENCA, a partir del 10 de enero de 2004 (fecha del status de pensionado); sin embargo el pago debe efectuarse desde la fecha en la cual COLPENSIONES suspendió el reconocimiento de la referida prestación. NO se decreta prescripción sobre las mesadas que se ordena reconocer, por lo expuesto.

(...)” (Negrillas del texto original)

A través de Sentencia de 12 de septiembre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 36 a 52), el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones, otorgando solamente los factores para pensión previstos en la Ley 62 de 1985, y revocó el numeral sexto, respecto de la condena en costas, así:

“1.º Confírmase parcialmente la sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D), que accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por el señor Hernán Cardozo Cuenca contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), pero por las razones expuestas en la parte motiva.

2.º Modifícase el ordinal segundo de la parte decisoria del fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar a Colpensiones reajustar y pagar al actor su pensión de jubilación bajo los criterios tenidos en cuenta en la Resolución 4415 de 28 de marzo de 2014, esto es, con el 75% de lo cotizado durante el último año de servicios, con inclusión de los factores previstos en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, a partir del 1º de marzo de 2006, fecha del retiro del servicio, pero con efectividad fiscal desde el 17 de mayo de 2009, por prescripción trienal, de conformidad con lo indicado en la motivación de esta providencia.

3.º Revócase la condena en costas impuesta a la parte demandada, que incluye las agencias en derecho, de acuerdo con lo indicado en la motivación.

(...)”

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de reliquidar la pensión de jubilación al señor HERNAN CARDOZO CUENCA, a partir del 24 de enero de 2004, en cuantía del 75% de lo cotizado durante el **último año de servicios, incluyendo los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, a partir del 1 de marzo de 2006, con efectos fiscales a partir del 17 de mayo de 2009, por**

prescripción. Así mismo, reconocer **la mesada adicional de junio o mesada catorce, a partir del 10 de enero de 2004** (fecha de status de pensionado), sin embargo, el pago debe efectuarse desde la fecha en que la entidad suspendió el reconocimiento de dicha prestación.

Diferencias pensionales e indexación.

Hecha la anterior precisión, la entidad ejecutada, a la fecha de esta providencia, no ha dado cumplimiento a las sentencias base de ejecución, razón por la cual, se procedió a realizar las operaciones matemáticas pertinentes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, las cuales arrojaron un valor distinto al solicitado por el ejecutante en el líbello de la demanda, como se explicará a continuación:

Teniendo en cuenta, que el Superior modificó la sentencia de primera instancia, y ordenó reliquidar la pensión del actor con el 75% de lo cotizado en el último año de servicios con inclusión de los factores previstos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, el cual prevé:

*“**ARTÍCULO 1°.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...)”*
(Negritas fuera del texto)

Así las cosas, a páginas 57 a 60 del Archivo No. 1 del expediente, obra **CERTIFICACIÓN DE FACTORES SALARIALES** devengados por el señor Hernán Cardozo Cuenca durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, para el periodo comprendido entre el **28 de febrero de 2005 y el 28 de febrero de 2006**, percibiendo: **asignación básica, bonificación por servicios prestados, reconocimiento por coordinación, prima de servicios, prima de navidad,**

prima vacaciones, bonificación por recreación y vacaciones, para lo cual, se reitera que , solo se tendrán en cuenta los factores que se encuentran enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, conforme a lo ordenado por el Superior, esto es, la **asignación básica y la bonificación por servicios prestados**, y de los que se infiere que la diferencia entre la pensión reconocida y la que se le debió pagar es la que se explica.

AÑO/MES	Asignación Básica	Bonificación por Servicios prestados
feb-05	153.282,00	-
mar-05	2.299.229,00	-
abr-05	2.425.687,00	-
may-05	2.775.554,00	-
jun-05	2.425.687,00	-
jul-05	1.940.550,00	-
ago-05	1.455.412,00	-
sep-05	2.425.687,00	-
oct-05	2.425.687,00	-
nov-05	2.425.687,00	-
dic-05	1.778.837,00	-
ene-06	1.374.556,00	-
feb-06	2.445.901,87	848.990,00
TOTAL	26.351.756,87	848.990,00

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (28/02/2005 al 28/02/2006)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
<i>Asignación Básica</i>	26.351.756,87	2.195.979,74
<i>Bonificación por servicios prestados</i>	848.990,00	70.749,17
PROMEDIO ULTIMO AÑO	27.200.746,87	2.266.728,91
POR 75%		1.700.046,68

Tabla Actualización mesada al año 2009			
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada
01/03/06	31/12/06	4,85%	1.700.046,68
01/01/07	31/12/07	4,48%	1.776.208,77
01/01/08	31/12/08	5,69%	1.877.275,05
01/01/09	31/12/09	7,67%	2.021.262,05

Nota: No se liquidan diferencias, indexación e intereses en razón a que la mesada calculada es inferior a la mesada otorgada por la entidad según Resolución VPV4415 del 28/03/2014 (\$ 2.215,361.00, para el año 2009)

En primer lugar, debe aclararse que el ejecutante al efectuar las operaciones aritméticas, indicó que tomó los factores salariales del año inmediatamente anterior y calculó la mesada pensional para el año 2006, que arrojó un valor de \$1.556.633, y luego procedió a sacar la diferencia entre la mesada reconocida por la entidad, con la supuestamente correcta, que como resultado le dio un valor de \$831.042; además, por diferencias de mesadas indexadas, la suma de \$179.830.057; por mesadas pensionales adicionales \$26.077.887; por indexación \$8.967.418 y no especificó el valor de los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2020 hasta el pago de la obligación.

El Despacho no acogerá la liquidación efectuada por la parte ejecutante, y en su lugar, se fundará en la realizada por la Contadora de la Sección, para determinar las diferencias pensionales, indexación y sus respectivos intereses moratorios.

En el plenario reposa copia de la Resolución No. VPB 4415 de 28 de marzo de 2014, que modificó la Resolución No. 318016 de 25 de noviembre de 2013, por la cual, reliquidó la pensión del actor, y que fueron objeto de declaratoria de nulidad en el proceso ordinario, y que arrojó como mesada pensional para el año 2009, el valor de **\$2.215.361**, lo que significa, que dicha suma es superior a la liquidación efectuada por la Contadora de esa Sección, por lo tanto, se concluye que la ejecutada no adeuda ningún valor por diferencias pensionales indexadas e intereses moratorios.

Mesada 14.

Ahora bien, respecto al **reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce**, el título judicial ordenó su reconocimiento a partir del 10 de enero de 2004 (fecha de status de pensionado), sin embargo, el pago debe efectuarse desde la fecha en la cual Colpensiones suspendió el reconocimiento de dicha prestación, esto es, a partir del **año 2014**, razón por la cual, se procede a efectuar la liquidación tomando como monto pensional la suma de **\$2.215.361**, y **reconociendo la mesada adicional indexada** para el periodo comprendido entre

el 01 de enero de 2014 hasta el 16 de octubre de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, arroja los siguientes resultados:

Tabla Liquidación Mesada Adicional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Ipc Inicial	Ipc Final	Factor de Indexación	Valor Indexado
01/01/08	31/12/08	5,69%	2.057.547,00				
01/01/09	31/12/09	7,67%	2.215.361,00				
01/01/10	31/12/10	2,00%	2.259.668,00				
01/01/11	31/12/11	3,17%	2.331.299,00				
01/01/12	31/12/12	3,73%	2.418.256,00				
01/01/13	31/08/13	2,44%	2.477.261,00				
01/01/14	31/12/14	1,94%	2.525.320,00	81,61	103,43	1,27	3.200.512,78
01/01/15	31/12/15	3,66%	2.617.747,00	85,21	103,43	1,21	3.177.485,88
01/01/16	31/12/16	6,77%	2.794.968,00	92,54	103,43	1,12	3.123.876,60
01/01/17	31/12/17	5,75%	2.955.679,00	96,23	103,43	1,07	3.176.825,10
01/01/18	31/12/18	4,09%	3.076.566,00	99,31	103,43	1,04	3.204.201,20
01/01/19	31/12/19	3,18%	3.174.401,00	102,71	103,43	1,01	3.196.653,64
Total retroactivo Indexado Mesada 14							19.079.555,19

La anterior liquidación permite concluir, que por concepto de **la mesada catorce**, indexada, corresponde a la suma de **\$19.079.555.19**, pues se advierte como se indicó en párrafos anteriores, que el reajuste a la pensión del actor se ha efectuado conforme a lo dispuesto en la sentencia que sirve de base para la ejecución, sin embargo, en el título ejecutivo ordenó reconocer la mesada catorce desde la fecha en que la entidad ejecutada la suspendió, esto es, en el año 2014, razón por la cual, observa el Despacho que dicha obligación, **no ha sido cumplida por la ejecutada.**

Intereses de Mora

Sobre la materia, es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para procurar hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo contrario, vencido dicho término **cesará la**

causación de intereses de todo tipo, a partir de ese momento, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa, que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito NO se observó en el presenta caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **16 de octubre de 2019** (Archivo No. 1 Página 53), por lo que el accionante tenía hasta el **16 de enero de 2020**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado en el Archivo No. 1 Páginas 54 a 56 del expediente, ocurrió el **25 de noviembre de 2020**.

Entonces, **se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 17 de enero de 2020, inclusive, hasta el 24 de noviembre de 2020**, reanudándose al día siguiente, y por ende, se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria – **17 de octubre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020**, y nuevamente, desde el **25 de noviembre de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021** (fecha presentación de la demanda).

Por lo tanto, la tasa de interés que se debe aplicar es la **DTF** desde el **17 de octubre de 2019** hasta el **17 de agosto de 2020**, teniendo en cuenta, la suspensión de la causación de los intereses moratorios por no haber presentado dentro los 3 meses siguientes a la ejecutoria la solicitud de cumplimiento, tiene derecho a los intereses para el periodo comprendido entre el **17 de octubre de 2019** hasta el **17 de agosto de 2020** , y luego los intereses moratorios a la **TASA COMERCIAL** desde el **25 de noviembre de 2020**, hasta el **11 de febrero de 2021**.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la, liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la suma de **\$19.079.555,19** durante dos periodos: i) desde el **17 de octubre de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **16 de enero de 2020** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y ii) desde el **25 de noviembre de 2020** (solicitud de cumplimiento), hasta el **11 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
17/10/19	31/10/19	15	4,41%	0,0118%	\$ 19.079.555,19	\$ 33.839,67
01/11/19	30/11/19	30	4,43%	0,0119%	\$ 19.079.555,19	\$ 67.979,74
01/12/19	31/12/19	31	4,52%	0,0121%	\$ 19.079.555,19	\$ 71.641,84
01/01/20	16/01/20	16	4,54%	0,0122%	\$ 19.079.555,19	\$ 37.136,48

17/01/20	31/01/20	15	4,54%	0,0122%	PRESCRIPCION	\$ 0,00
01/02/20	29/02/20	29	4,46%	0,0120%		\$ 0,00
01/03/20	31/03/20	31	4,50%	0,0121%		\$ 0,00
01/04/20	30/04/20	30	4,55%	0,0122%		\$ 0,00
01/05/20	31/05/20	31	4,29%	0,0115%		\$ 0,00
01/06/20	30/06/20	30	3,76%	0,0101%		\$ 0,00
01/07/20	31/07/20	31	3,34%	0,0090%		\$ 0,00
01/08/20	16/08/20	16	2,79%	0,0075%		\$ 0,00
17/08/20	31/08/20	15	27,44%	0,0664%		\$ 0,00
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%		\$ 0,00
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%		\$ 0,00
01/11/20	24/11/20	24	26,76%	0,0650%		\$ 0,00
25/11/20	30/11/20	6	26,76%	0,0650%		\$ 19.079.555,19
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 19.079.555,19	\$ 377.068,08
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 19.079.555,19	\$ 374.367,42
01/02/21	11/02/21	11	26,31%	0,0640%	\$ 19.079.555,19	\$ 134.345,23
Total Intereses						\$ 1.170.773,80

Tabla Liquidación	
Retroactivo Indexado Mesada 14	\$ 19.079.555,19
Mas: Intereses	\$ 1.170.773,80
TOTAL LIQUIDACION	\$ 20.250.328,99

En consecuencia, el Despacho librará parcialmente orden de pago, por el valor de **\$20.250.328.99**, que corresponde al **capital indexado y los intereses moratorios**, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar parcialmente el mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor HERNÁN CARDOZO CUENCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19.079.555.19**, por concepto de diferencias pensionales debidamente indexadas.
2. Por el valor de **\$1.170.773.80**, correspondiente a los intereses moratorios sobre tales diferencias, causados desde el **17 de octubre de 2019** (día

siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **16 de enero de 2020** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y desde el **25 de noviembre de 2020** (solicitud de cumplimiento), hasta el **11 de febrero de 2021** (fecha de presentación de la demanda).

3. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, y actualizadas, en caso de ser procedente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr dos (2) días siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto**, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:**

- a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - Representante Legal – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Representante delegado(a) para este Despacho damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.
- c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁵- Representante Legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- d) A la parte actora, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – jalejopachon@hotmail.com

⁵ De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al **Dr. JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.546.370 y Tarjeta Profesional No. 167.603 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo No. 2 Página 3).

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210011600?csf=1&web=1&e=N9mmS2

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIDAS CAUTELARES

Expediente:	250002342000- 2021-00116-00
Demandante:	HERNÁN CARDOZO CUENCA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Principio de Inembargabilidad de Bienes de la Nación - Excepciones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora visible en la página 9 del Archivo No. 1 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. La parte actora solicita que se decrete la medida cautelar de embargo de los productos bancarios que se encuentran a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en diferentes entidades financieras, como son, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho, fue radicada el 11 de febrero de 2021, según consta en el sistema de información SAMAI, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el

C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del presente asunto se hará con base en el nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

Así mismo, el Despacho procede a decidir la solicitud de la medida cautelar en atención a lo preceptuado en el artículo 35 del CGP, el cual estableció las atribuciones de las Salas de Decisión y del magistrado sustanciador, a saber:

“ARTÍCULO 35. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”
(Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, la decisión que resuelve la medida cautelar es de ponente.

3.- Medidas Cautelares. Embargo de sumas de dinero.

El artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 299 del CPACA., relativo a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, dispone:

“(…) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

A su vez, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, en cuanto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, prevé:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

4. Principio de inembargabilidad de los bienes del Estado. Excepciones.

En primer lugar, resulta necesario destacar, que de conformidad con lo expuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de la Nación y aquellos que determine la ley “*son inalienables, imprescriptibles e inembargables*” (Destacado del Despacho).

En términos semejantes, esta prohibición se encuentra consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 15 de enero de 1996, “por la cual compila las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, pues señala:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta” (Negritillas de la Sala).

Ahora bien, el artículo 48 Superior, al consagrar la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, señala, que “*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*”. En

consonancia con lo anterior, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, estableció en el artículo 134 la inembargabilidad de los siguientes recursos:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Por su parte, el artículo 356 *ibídem*, prevé que **“La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas (...)”** (Destacado del Despacho). Por lo anterior, fue expedida la Ley 715 de 2001 en cuyo artículo 91 se precisó:

“Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, **por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...)**”* (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, el artículo 594 del Código General del Proceso regula la materia de la siguiente manera:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. ***Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)*** (Negrillas fuera de texto).

Esta regla de inembargabilidad de bienes públicos también se encontraba contemplada en términos similares en el derogado Código de Procedimiento Civil (art. 684), frente a la cual el H. Consejo de Estado ya se había pronunciado de la siguiente manera:

"(...) El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

"Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la constitución Política."

El capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política regula el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios el cual se compone de los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a cargo de éstas.

(...) El artículo 356, del capítulo mencionado, señala que la ley reglamentará los criterios de distribución del sistema general de participaciones, señalando las disposiciones necesarias para ponerlo en operación; en virtud de tal disposición el legislador expidió la Ley 715 de 2001 en la que se estableció, en su artículo 3°, que el sistema general de participaciones, estaría conformado de la siguiente manera:

(...) Adicionalmente, la ley 715, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional no pueden ser embargados.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia proferida el 22 de julio de 1997, precisó que, en el nivel seccional,

"el principio de la inembargabilidad de los bienes de los departamentos y municipios no es tan rígido, tal como lo da a entender el art. 684 del c de p.c., en armonía con los arts 336 y 513 del mismo código. Así, mientras la ley no

disponga otra cosa, se aplicará a nivel seccional, en lo pertinente, el art. 684 del c de p.c."

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 22 de febrero de 2001, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 18844, sostuvo que el principio en comento no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados, por lo que sus bienes son, por regla general embargables excepto cuando se trate de uno de los casos previstos en artículo 684 del Código de Procedimiento Civil (...).

Según esta corporación, debido a la clase de contrato y al objeto del mismo únicamente resulta embargable la cuenta que, de acuerdo con la certificación expedida por el banco, maneja los recursos para propósitos generales, mas no la que maneja los recursos del sistema general de participaciones, pues "el sistema general de participaciones de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 715 de 2001, esta ...[destinado] a financiar el sector educativo, el sector salud y los propósitos generales que, de acuerdo con la misma ley, deben ser para agua potable y saneamiento básico. Así las cosas, si el contrato del cual surge la obligación tiene por objeto el cumplimiento de uno de los fines mencionados, se configuraría una de las excepciones según la cual a pesar de tratarse de ingresos corrientes de la Nación, las sumas involucradas pueden ser embargadas al ser destinadas a uno de los fines que establece la Constitución", pero sólo puede ser objeto de embargo, la cuenta en la que reposan los dineros transferidos con el propósito de la celebración de ese contrato.³

Frente al artículo 594 del C.G.P., el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en reciente pronunciamiento⁴, señaló:

"(...) A pesar de que las disposiciones trascritas coinciden en conminar a los funcionarios públicos a abstenerse de embargar los bienes inembargables, este énfasis contrasta con la posibilidad de ordenar la retención de tales propiedades, reconocida por el mismo artículo 594 del CGP. De hecho, el que exista regulación aplicable para sustraer preventivamente del patrimonio del deudor bienes inembargables, revela el perfil relativo de tal protección.

Además, cuando el EOP destaca que la salvaguarda de los bienes del presupuesto general no obsta para que la Administración adopte medidas conducentes al pago de sentencias condenatorias a su cargo, la rigidez de la regla que prohíbe su retención cautelar se matiza, puesto que existe un deber explícito de respetar íntegramente los derechos judicialmente reconocidos a terceros.

En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Auto de 21 de julio de 2017, Radicación No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, **su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo.** Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: [...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, **los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos**

asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.” (Negrillas del Despacho)

En ese entendido, se advierte que el principio en comentario **no es absoluto**, pues según el análisis efectuado por el H. Consejo de Estado, existen excepciones a la inembargabilidad de los bienes estatales, como es el caso de los créditos laborales, y el pago de sentencias judiciales, conclusión derivada de lo expuesto por la Corte Constitucional en esa materia, frente a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado. Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional⁵ precisó:

“(...) El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

(...) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales**, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...).En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrillas fuera de texto)*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1º de octubre de 1992, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

Esos argumentos han sido reiterados por la Corte Constitucional, al analizar algunos cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 594 del C.G.P., entre otros, pues en Sentencia C-543 de 2013⁶, pese a haberse inhibido de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada contra la norma en comento, precisó:

“(…) El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

(…) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que **el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior**⁷.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁸.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹¹

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 21 de agosto de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁸ C-546 de 1992

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹¹ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹², como lo pretende el actor (...) (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que, por regla general, las rentas y recursos del estado son inembargables, salvo algunos casos, como por ejemplo, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales, entre otros, pues con ello se pretende hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos contenidos en las decisiones judiciales, respectivamente.

En todo caso, no pueden ser embargados, bajo ninguna circunstancia los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, ni los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, por expresa disposición del artículo 195 del C.P.A.C.A., tal como lo precisó el H. Consejo de Estado en Auto de 21 de julio de 2017, antes citado.

5.- Caso Concreto

El Despacho decretará la medida cautelar en los términos solicitados por el ejecutante, esto es, el embargo de los dineros depositados en las entidades bancarias, que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones, toda vez que en el presente caso la obligación cuyo pago se pretende, es de índole laboral – salarios, prestaciones y emolumentos laborales-, pues así se infiere de la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, proferida el 27 de julio de 2016 (Archivo No. 1 Páginas 10 a 34), confirmada parcialmente por el Superior el 12 de septiembre de 2019, resolvió:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor **HERNÁN CARDOZO CUENCA** de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios al sector público, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985, incluyendo en la base de liquidación: **asignación básica, reconocimiento por coordinación, la 1/12 prima de servicios, la 1/12 prima de vacaciones, la 1/12 bonificación por servicios prestados y la 1/12 prima de navidad,**

¹² La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*efectiva a partir del 01 de marzo de 2006, fecha del retiro del servicio, pero con **prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2009.***

*La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante los últimos cinco años de su vida laboral**, comprendido entre el **28 de enero de 2001 al 31 de marzo de 2003 y del 01 de mayo de 2003 al 28 de febrero de 2006, por prescripción extintiva**, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.*

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer la mesada adicional de junio o mesada catorce al señor HERNÁN CARDOZO CUENCA, a partir del 10 de enero de 2004 (fecha del status de pensionado); sin embargo el pago debe efectuarse desde la fecha en la cual COLPENSIONES suspendió el reconocimiento de la referida prestación. NO se decreta prescripción sobre las mesadas que se ordena reconocer, por lo expuesto.

(...)” (Negritas del texto original)

A través de Sentencia de 12 de septiembre de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 36 a 52), el H. Consejo de Estado confirmó parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones y revocó el numeral sexto, respecto de la condena en costas, así:

“1.° Confírmase parcialmente la sentencia de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D), que accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por el señor Hernán Cardozo Cuenca contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), pero por las razones expuestas en la parte motiva.

2.° Modifícase el ordinal segundo de la parte decisoria del fallo de primera instancia, en el sentido de ordenar a Colpensiones reajustar y pagar al actor su pensión de jubilación bajo los criterios tenidos en cuenta en la Resolución 4415 de 28 de marzo de 2014, esto es, con el 75% de lo cotizado durante el último año de servicios, con inclusión de los factores previstos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, a partir del 1° de marzo de 2006, fecha del retiro del servicio, pero con efectividad fiscal desde el 17 de mayo de 2009, por prescripción trienal, de conformidad con lo indicado en la motivación de esta providencia.

3.° Revócase la condena en costas impuesta a la parte demandada, que incluye las agencias en derecho, de acuerdo con lo indicado en la motivación. (...)”

Por lo tanto, conforme a lo expuesto por la H. Corte Constitucional en las Sentencias C-546 de 1992 y C-543 de 2013, específicamente lo atinente a que el principio de inembargabilidad, que es la regla general, tiene algunas excepciones como es el caso de las **obligaciones de tipo laboral, así como el pago de sentencias judiciales**, cuando han transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., el Despacho encuentra que este derecho litigioso se inscribe en las hipótesis relacionadas con las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Dicha medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593, en concordancia con el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., se limitará a la suma de **\$40.000.000**, que corresponde a \$20.250.328.99 por concepto de diferencias pensionales indexadas e intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda y sobre este valor el 50% que equivale a \$10.125.164.50, cuya sumatoria arrojó la suma de \$30.375.493.48; sin embargo, debe tenerse en cuenta que continúan generándose intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y que se debe también proyectar el límite teniendo en cuenta las costas del proceso, razón por la cual se fija el monto indicado.

Sin embargo, el Despacho advierte que: *“es indispensable insistir que en caso de embargos o medidas cautelares, la carga de la prueba de que los bienes son inembargables o están destinados a un servicio público corresponde a la entidad pública”*¹³, razón por la cual, la entidad demandada y las entidades financieras tendrán en cuenta la naturaleza de los bienes inembargables, y en caso de que los dineros ordenados embargar, no lo sean, se abstendrán de realizar dicho embargo, y lo informarán a este estrado judicial para lo pertinente.

Conformación cuaderno separado

Teniendo en cuenta que mediante escrito visible en la página 9 del Archivo No. 1 del expediente, la parte ejecutante solicitó la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas bancarias de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de satisfacer el crédito laboral, se hace necesario

¹³ Módulo de aprendizaje autodirigido de la II Curso de Formación Judicial Jueces Administrativos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, septiembre de 2007, p. 136.

desglosar el escrito de la medida cautelar, para que con el presente proveído que decide la solicitud de la medida cautelar conformen un cuaderno independiente, toda vez que fue anexado en el cuaderno principal. Así mismo, en el lugar correspondiente déjense copias y constancia del desglose.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y la consecuente retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenga depositados en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Bogotá, **que no estén asignados al pago de sentencias y conciliaciones**, hasta por la suma de **\$40.000.000**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por **Secretaría de la Subsección, OFÍCIESE** a las entidades financieras señaladas en el numeral anterior de la ciudad de Bogotá, informándole lo pertinente, para que proceda a retener la suma correspondiente. En caso que los recursos no sean embargables, la entidad demandada informará lo pertinente a este Despacho, y las entidades bancarias se abstendrán de ejecutar la medida, y lo informarán a esta dependencia judicial, para lo pertinente. Igualmente, en caso de que la entidad verifique fehacientemente que ya se realizó el embargo y retención del dinero en otra cuenta, por el valor señalado, se abstendrá de realizar un nuevo embargo, y lo comunicarán inmediatamente al Despacho.

TERCERO: Adviértase a las entidades bancarias respectivas, que sobre los dineros retenidos, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de esta Corporación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del CGP, toda vez que la sentencia proferida en este proceso se encuentra en firme.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de esta Subsección, que en forma **INMEDIATA**, desglose el memorial de la solicitud de medida cautelar visible en la página 9 del Archivo No. 1 del expediente, dejando copias y la constancia del

desglose, para formar y ser tramitado en cuaderno separado con el presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210011600?csf=1&web=1&e=N9mmS2

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-009-2018-00271-01
Demandante:	Sandra Patricia Cepeda López
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-012-2019-00068-01
Demandante:	Libardo Exelino Velandia Amaya
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecisiete (17) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2019-00023-01
Demandante:	Jaime Roberto Guerra Dávila
Demandada:	Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-019-2019-00233-01
Demandante:	Nancy Zabala Parrado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante, en memorial visible en el folio 95 del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso aplicable en atención a la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y de los demás actos procesales que se hayan promovido, excepto de las pruebas practicadas, en los siguientes términos:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta ahora)

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 315 ibídem, la Sala encuentra que la profesional del derecho Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada de la parte actora, se encuentra facultada expresamente para desistir, tal como se observa en el poder otorgado en su favor visible a folios 1 y 2 del expediente, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído se aceptará el desistimiento del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia dictada el día 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO.- Ejecutoriado éste auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00065-01
Demandante:	Clara Elizabeth Ávila Díaz
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-029-2015-00596-01
Demandante:	Efraín Ángel Cárdenas
Demandada:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

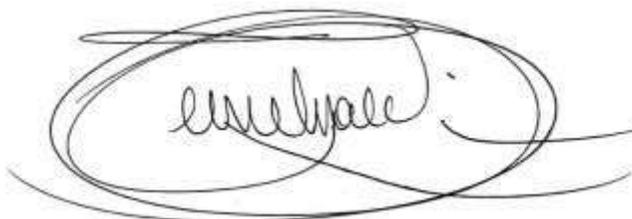
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00357-01
Demandante:	Ana Natalia Torres Labrador
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-052-2020-00191-01
Demandante:	Sebastián Góngora González
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-056-2020-00370-01
Demandante:	César Augusto Acosta Ospina
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.